



**Derechos Fundamentales del Trabajo: Igualdad en el mundo laboral sobre tareas de
cuidado de los progenitores.**

Aldana María Palazzi

Universidad Empresarial Siglo XXI

VABG78166: Abogacía

Dra. Mirna Lozano Bosch

“Etcheverry, Juan Bautista y otros contra Estado Nacional sobre amparo ley
16.986”- Corte Suprema de Justicia de la Nación.” Sentencia: 21 de Octubre de 2021.-

Fecha de Entrega: 13/11

Derechos Fundamentales del Trabajo: Igualdad en el mundo laboral sobre tareas de cuidado de los progenitores.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Reconstrucción de Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. 3.- Ratio Decidendi de la sentencia. 4.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. 4.1.- Conciliación de los principios fundamentales del derecho - doctrinarios y normativos: familia, trabajo e igualdad. 4.2.- La fuerza de la Ley y del Poder Judicial en la Jurisprudencia. 4.3.- Postura de autora. 5.- Conclusión. 6.- Referencias.

1. Introducción

Para comenzar, es necesario destacar, que el concepto de trabajo, constituye un derecho fundamental de los ciudadanos de la Nación Argentina, que adquiere reconocimiento Constitucional, y que a su vez, fruto de la transición y evolución que sufre la sociedad, se encuentra complementado de manera esencial con las normas que adquieren Jerarquía Constitucional, tras las reforma de 1994, del art. 75 inc. 22, y a su vez, con diversas leyes que reglamentan su ejercicio.

La Ley de Contrato de Trabajo, entro en vigencia en el año 1974, y abarca la protección exclusiva de trabajadores y trabajadoras. Sin embargo, artículos de gran redundancia carecieron de reglamentación, y de actualización a la realidad social en la que vivimos.

Los reglamentos de ejecución son aquellos que dicta el Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus facultades propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando

detalles necesarios para un mejor cumplimiento de estas y de las finalidades que se propuso el legislador.¹
(Marienhoff, 1965, citado por Piaggio, p.2)

El propósito de dicha ley, no se agota en lo mencionado, sino que persigue a su vez, el ajuste del derecho de los trabajadores, con la vida familiar de los mismos, y sobre todo, impulsar a las empresas que hagan efectiva su satisfacción.

Pues bien, como Natalia Gherardi et. al, (2020) define a las empresas, son la base fundamental, para efectuar armonía entre las responsabilidades familiares y laborales para las personas que se desempeñan como trabajadoras y trabajadores.²

La trascendencia de este fallo, permite resaltar la falta de previsión, revisión, análisis reflexivo y actualización de las normas del Ordenamiento Jurídico Argentino, en correspondencia con la realidad compleja, y sus diversas problemáticas, a las cuales debe considerar, como así también, actuar en conformidad a las mismas.

Esto genera a su vez, un cambio de paradigma enfocado en la protección de los trabajadores con hijos menores de edad, desde una posición de igualdad, a través de la eliminación de los estereotipos de género.

Un conflicto con tal relevancia y superioridad, que debe ser tenido en cuenta, a fines de evitar transgredir los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se encuentran amparados por normas de jerarquía Constitucional, y Tratados Internacionales.

¹Lucas A. Piaggio (2019). *La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.

² Natalia Gherardi, Victoria Gallo y Lucía Martelotte (2020) p. 23. *El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas*. UNICEF.

De acuerdo con lo mencionado, este fallo provoca una transformación sustancial, a partir del cambio de perspectiva y de posturas de los órganos competentes, ante el caso planteado. Y por otra parte, exige el cumplimiento correspondiente, de las funciones y deberes de estos órganos.

Lo cual, posibilita distinguir la trascendencia existente, en la función de reglamentar las normas del ordenamiento jurídico, a cargo del Poder Ejecutivo, y el perjuicio que puede provocar el incumplimiento de las obligaciones constitucionales.

Por consiguiente, refleja la implicancia de lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la aplicación de futuras resoluciones judiciales. Por ende, la reglamentación del art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cumplimiento de su deber consagrado por la Constitución, reconociendo los Derechos Fundamentales de los Trabajadores.

En primer lugar, se puede distinguir el problema axiológico, reflejado en el art 179 de la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744), en consecuencia a su inobservancia de las normas de la Ley Suprema de la Nación, sobre las cuales, tiene el deber tanto del respeto, como de su protección y adecuación. Motivo por el cual, es objeto de transgresión del art. 14 bis., art 75.inc. 23 de la Constitución Nacional³; como así también el art. 10 inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴; art. 5, inc. A y b y el art. 11 inc. 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵; art. 18, inc. 3 de La

³ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto de 1994) Artículo 14 bis y artículo 75 inc. 23 (Capítulo Primero y Cuarto) Recuperado de ingoleg.gob.ar

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de Diciembre de 1966) [Artículo 10 inc. 1 Parte Tercera] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N°23.313] Recuperado de argentina.gob.ar

⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas (Diciembre de 1979) [Artículo 5, inc. a y b y art. 11 inc.2, Parte I y III] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre los Derechos del Niño⁶; y los art. 1, inc. 1 y 2, art. 4 inc. B, del Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).⁷

Y a su vez, el problema de relevancia jurídica, debido al conflicto de determinación de la norma aplicable. Ya que la ley, cuyo contenido normativo, entro en vigencia en 1974, pero el artículo mencionado carece de susceptibilidad de aplicación, por la falta de reglamentación del Poder Ejecutivo. Habiendo transcurrido un amplio lapso en el tiempo, constituyendo lo que denominan “omisión inconstitucional”, en consecuencia del incumplimiento del art 99.inc.22 de la Constitución Nacional.

2. Reconstrucción de Premisa Fáctica, historia procesal, decisión del Tribunal

Inicialmente, se da a conocer, que el establecimiento en el que se desempeñan como empleados, un considerable número de trabajadores, carece de jardines de infancia, para el cuidado de sus hijos menores de edad, que están bajo su responsabilidad.

En consecuencia, impulsa la necesidad de dichos padres, a dejarlos bajo vigilancia, en guarderías externas, a la mencionada institución, durante el periodo de horarios laborales.

Si bien, la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 179 exige, la implementación de salas maternales para niños, en organismos donde presten servicio, un determinado número de trabajadoras.⁸

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N° 23.179] Recuperado de Argentina.gob.ar

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de Noviembre de 1989) [Art. 18 inc. 3 Parte Primera] Convención sobre los Derechos del Niño. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N° 23.849].

⁷Organización Internacional del Trabajo (OIT) [Artículo 1 inc. 1 y 2, art. 4 inc. b] Convenio 156 de la OIT. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley.[Ley N° 23.451]Recuperado de infoleg.gob.ar

No obstante, esta norma, se encuentra imposibilitada de hacer efectivo su cumplimiento, por la falta de reglamentación, a cargo del órgano responsable. Como así también, de actualización, en base al contexto social existente, ya que ampara y reconoce a madres trabajadoras, con exclusión del derecho que les compete, a padres trabajadores.

Motivo por el cual, se impulsa una acción de amparo, contra el Estado Nacional por la omisión de un mandato legislativo, que se encuentra plasmado en el art. 99 inc. 2. Y además, dicha acción, aspira que el mencionado art. 179 de LCT lleve a cabo la conciliación de las relaciones familiares y laborales, enfocada en la igualdad de derechos y oportunidades de los progenitores.

En primera instancia, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nº 7 rechazó la acción de amparo, dado a que no cumplía con la exigencia del art.43.

En Segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó la sentencia de primera instancia, e hizo lugar a la acción de amparo. Admitió la omisión constitucional ilegítima por el órgano público, y ordenó al Poder Ejecutivo la reglamentación del artículo 179, en el lapso de noventa días.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia, tras el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, resuelve hacer lugar a la acción, declara admisible el recurso, y confirma la sentencia apelada, con costas.

3. Ratio Decidendi en la sentencia

⁸ Congreso de la Nación Argentina (5 de Septiembre de 1974). [Artículo 179, Título 5 De las vacaciones y otras licencias] Ley de Contrato de Trabajo [Ley Nº 20.744] Recuperado de infoleg.gob.ar

Primeramente, la Corte Suprema de Justicia, hace lugar a la queja, con motivo de la interpretación de los art. 1º, 99 inc. 2 y 116, y el art 43 de la Carta Magna, es decir, por cuestiones de derecho en la que el apelante se funda.

En segundo lugar, declara la ausencia de reglamentación del art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, que a su vez, constituye una omisión inconstitucional manifiesta, y que con motivo de, la tutela jurídica prevista en el art 75. Inc.23, debe manifestar su adaptación con la Ley Fundamental del Estado y los Tratados Internacionales.

Dicho esto, distingue en concreto, el artículo 14 bis, enfocado en la “protección integral de la familia”, el art 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.11 inc. 2, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, art. 18 inc. 2 e inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el 4 inc. b del Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por ley 23. 452, a fin de rescindir con todo límite que procure atentar con el efectivo goce de los derechos que estos tutelén.

4. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales

4.1 Conciliación de los principios fundamentales del derecho – doctrinarios y normativos: familia, trabajo e igualdad.

De acuerdo con Viviana M. Dabarro, partimos de la siguiente definición:

Trabajo humano como una actividad realizada por una persona, orientada hacia una finalidad, la prestación de un servicio o la producción de un bien -que tiene una realidad objetiva y exterior al sujeto que

lo produjo-, con una utilidad social: la satisfacción de una necesidad personal o de otras personas.”⁹

(Viviana Mariel Dobarro, p.1)

Asimismo, es necesario destacar, el término “familia”, que La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1978), en su artículo 17 lo puntualiza como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que requiere su protección por la sociedad y el Estado. A su vez, dispone en su inc. 4. que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo¹⁰.

En este sentido, Lana Elena Badilla afirma que, “el derecho a la constitución y a la protección de la familia constituye un derecho complejo, estrechamente relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculado estrechamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación”. (p.118)

“Este principio de igualdad debe interpretarse de manera armoniosa con el principio de no-discriminación.”¹¹ (Nelly Minyersky, p. 77)

Dicho esto, es considerable resaltar la preponderancia que acarrea el régimen de nivelación de la vida laboral y familiar, y que a su vez, permite determinar un cumulo de normativas y esquemas que persiguen llevar a cabo un crecimiento armónico entre los deberes y compromisos tanto del mundo laboral, como del mundo familiar.¹²(UNICEF, 2020, p.16)

⁹ Viviana M. Dobarro. *El Derecho del Trabajo: Principios generales e institutos fundamentales*.

¹⁰ Senado y Cámara de Diputados (19 de Marzo 1984) [Artículo 17, inc. 1 y 4] Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, [Ley N° 23.054] Recuperado de infoleg.gob.ar.

¹¹ Nelly Minyersky, p. 77. *El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia*.

¹² Unicef (2020) p.16. *El Derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral de las empresas*.

Según Laura C. Pautassi (2005):

La presencia de normas que promuevan las responsabilidades de familia compartidas entre el hombre y la mujer, y de leyes que reconozcan la maternidad como responsabilidad social y no individual de la mujer, implicarán un avance en la dirección correcta para permitir una igualdad sustancial entre los sexos en el trabajo.¹³(p.19)

Además, según la opinión de Guy Ryder (2014) “se podrían diseñar campañas para combatir los estereotipos predominantes que refuerzan la idea de que «el cuidado no es tarea de hombres», para promover su involucramiento creciente en las tareas de cuidado de personas dependientes”.¹⁴ (p.16)

No obstante, el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares (Convenio 156, 1981), expresa en su artículo 3. un enfoque a fines de instituir una igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, y por otra parte, que cada miembro deba incluir en su política nacional responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, eludir conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales; en su artículo 4 con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, establece que deberán adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para: inc. B tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social; y por último, el Art. 5 manifiesta que deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para:(a) tener en cuenta las necesidades de los

¹³ Laura C. Pautassi (2005). “*Políticas hacia las Familias, Protección e Inclusión Sociales*” Legislación laboral y género en América Latina. Avances y omisiones. CEPAL, 28 y 29 de junio 2005. Sala Medina

¹⁴ Guy Ryder (2014), p.16. *La maternidad y la paternidad en el trabajo*. Director General de la OIT, Día Internacional de la Mujer 2014

trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales;(b) desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.¹⁵

En conclusión, es necesario tener en consideración el valor, de los vicios por omisión reglamentaria en las leyes. Que adicionalmente, Piaggio Lucas A. (2015) los define como “la ausencia o insuficiencia reglamentaria puede derivar en la inconstitucionalidad del propio precepto legal no reglamentado, o no acabadamente desarrollado normativamente. Ello será así, en tanto su inoperatividad redunde en la imposibilidad de ejercer un derecho reconocido por la ley”.¹⁶(párr. 18)

4.2 La fuerza de la ley y del Poder Judicial en la Jurisprudencia

"Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción".¹⁷ (Fallos: 216:606)

Si bien, se debe enfatizar que “los jueces deben actuar en todo momento en forma independiente e imparcial, como custodios de estos derechos y principios a fin de no dejar

¹⁵ Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) [Artículo. 3, 4, inc.b, y 5, inc. a y b]“Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares”, Convenio 156 (23 de Junio de 1981) El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley.[Ley N° 23.451]Recuperado de infoleg.gob.ar

¹⁶ Piaggio Lucas A. (2015). *La falta de reglamentación de leyes como causal de su inconstitucionalidad sobreviniente*. Pontificia Universidad Católica

¹⁷ Kot, Samuel S.R.L. s/ recurso de hábeas corpus. Recurso de apelación. Corte Suprema de Justicia de la Nación (05 de Septiembre de 1958) fallos: 216::606. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kot-samuel-srl-accion-amparo-acto-particulares-5-958-fa58003244-1958-09-05/123456789-442-3008-5ots-eupmocsollaf#>

desprotegidos a todos los habitantes de la Nación ”.¹⁸ (Fallos: 336:760, Considerando 13 parr.3)

Agregando a lo anterior, La C.S.J.N (2012) en consonancia con lo dictaminado por la CIDH, en el caso Almonacid (párr. 124) afirma que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹⁹

Por otra parte, La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) considera que:

Las directivas internacionales... imponen a los estados nacionales la obligación de adoptar medidas adecuadas que permitan erradicar el perimido patrón socio cultural que pone exclusivamente a cargo de las mujeres las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Es evidente que para cumplir con tal cometido el Estado debe facilitar, incentivar y apoyar la participación de los hombres en esas tareas. ²⁰ (Fallos: 343: 1037, Considerando 11)

De igual importancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que “no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones

¹⁸ C.S.J.N., 18 de Junio de 2013, "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3Gente de Derecho)s/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N°3034/13)". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rizzo-jorge-gabriel-apoderado-lista-3-gente-derecho-poder-ejecutivo-nacional-ley-26855-medida-cautelar-expte-3034-13-accion-amparo-fa13000082-2013-06-18/123456789-280-0003-1ots-eupmocsollaf>

¹⁹ C.S.J.N., 27 de Noviembre de 2012. “Rodríguez, Pereyra Jorge Luis, y otra c/ Ejercito Argentino s/ Daños y Perjuicios”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-pereyra-jorge-luis-otra-ejercito-argentino-danos-perjuicios-fa12000216-2012-11-27/123456789-612-0002-1ots-eupmocsollaf>

²⁰ C.S.J.N., 24 de Septiembre de 2020, “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”. Considerando 11, Voto Carlos Fernando Rosenkrantz. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-puig-fernando-rodolfo-minera-santa-cruz-sa-despido-fa20000114-2020-09-24/123456789-411-0000-2ots-eupmocsollaf>

generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia”.²¹(Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 109)

En definitiva, con respecto a la conexión entre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ratifica lo siguiente:

Que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio²². (Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 270)

4.3. Postura de autora

En consonancia con la normativa, doctrina y jurisprudencia desarrollada, fundamento mi postura. Que en primer lugar, si se plantean cuestiones de derecho sobre las funciones exclusivas y obligatorias que recaen sobre el Poder Ejecutivo, en las que el apelante se funda, como lo requiere la Ley 48, art. 14, inc. 3²³, con respecto al análisis del art 99 inc 2 de la Constitución Nacional²⁴, motivo por el cual, desde mi perspectiva permitió hacer efectiva la admisibilidad del recurso extraordinario, ya que se analiza la vulneración de los derechos constitucionales de los trabajadores, tras la omisión del deber reglado por la Suprema Ley.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de Febrero de 2012. “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-atala-riffo.pdf>

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de Marzo de 2018. “Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala”, Serie C No. 35112. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

²³ Congreso de la Nación Argentina (24 de Agosto de 1863). [Artículo 14 inc.3] Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales [Ley Nº 48] Recuperado de cdh.defensoria.org.ar

²⁴ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto de 1994) Artículo 99 inc.2 (Sección Segunda, Capítulo Tercero - Atribuciones del Poder Ejecutivo) Recuperado de ingoleg.gov.ar

Pero juzgo la puesta en cuestión del art. 1º y 116 de la Constitución²⁵, ya que a mi parecer, se afrontan asuntos de hechos del Poder Judicial, que comprenden las funciones que estos desempeñaron en el transcurso del proceso. Es decir, situaciones que no permiten la apertura de la instancia extraordinaria mencionada.

Asimismo, opino que, sobre los jueces recae la facultad y el deber de velar por los derechos y principios de los ciudadanos de la Nación, a fin de evitar su obstaculización y, poder hacer efectivo su cumplimiento, y que cuyo órgano desempeño, de forma intachable e impecable.

Conforme a lo mencionado, el órgano judicial no atento con la división de poderes. Sino que, cumplió única y exclusivamente con su función, constituyéndose en custodio de los derechos fundamentales de los habitantes, y que además, ejerció el control de convencionalidad. En otras palabras, analizo si las leyes internas, se adecuan a lo establecido por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En cuanto a la proclamación de la Corte Suprema, por la falta de reglamentación del art. 179 de L.C.T, que a su parecer, conforma una “omisión inconstitucional”, y el deber de su esencial adaptación, con la Ley Suprema y los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional. Estoy a favor de dicha omisión planteada, y a su vez, considero que, ello repercutió en la incapacidad de hacer efectivo un derecho reconocido por la ley. Debido a esto, tras el incumplimiento por el Poder Ejecutivo, de la facultad y deber impuesto por la Suprema Ley, fue causa y efecto de la inaplicabilidad de una norma que les compete como tal, a padres trabajadores.

²⁵ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto de 1994) Artículo 1º y art. 116 (Capítulo Primero y Sección Tercera, Capítulo Segundo) Recuperado de Ingoleg.gob.ar

Cabe agregar, que el trabajo humano, según Dobarro no solo busca la satisfacción de fines personales, sino también sociales²⁶. Y a mi manera de ver, nos faculta a incorporar dentro de estos últimos mencionados, a la familia, y la responsabilidad de los progenitores, en la salud, educación, desarrollo, y protección de menores que están a su cargo. En pocas palabras, roles que desempeñan tanto el padre como la madre sobre sus hijos, de manera indistinta.

No obstante, la ausencia de reglamentación, no solo provoco lo mencionado, sino que del mismo modo, atento contra normativas internacionales, de jerarquía constitucional, adoptadas por nuestra Carta Magna en su art. 75 inc.22, y también transgredió el art. 99 inc. 2, y art. 75 inc. 23 de dicha Ley.²⁷

De este modo, es esencial considerar de manera imprescindible que toda función, obligación y derechos que configuran el rol de progenitores, deben ser atribuidos a ambos por igual, sin distinción de sexo, u otro estima, que pueda romper con el principio de igualdad reconocido principalmente, por el art. 16 de la Ley Fundamental²⁸.

En definitiva, siguiendo la opinión del Tribunal Supremo en el “fallo Piug”, quien refleja la supremacía de las normas internacionales²⁹, nos faculta a apreciar su ejercicio, que comprende impulsar a los estados nacionales, a llevar a cabo todo tipo de disposiciones lógicas y esenciales, a fin de suprimir los estereotipos de género en relación a las tareas domésticas y familiares que

²⁶ Viviana M. Dobarro. *El Derecho del Trabajo: Principios generales e institutos fundamentales*.

²⁷ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto de 1994) Artículo 75 inc.22 , art. 99 inc. 22, y art. 75 inc. 23 (Sección Segunda, Capitulo Cuarto y Sección Tercera, Capitulo Segundo) Recuperado de ingoleg.gob.ar

²⁸ Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto de 1994) Artículo 16 (Sección Primera, Capitulo Primero) Recuperado de ingoleg.gob.ar

²⁹ C.S.J.N., 24 de Septiembre de 2020, “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”. Considerando 11, Voto Carlos Fernando Rosenkrantz. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-puig-fernando-rodolfo-minera-santa-cruz-sa-despido-fa20000114-2020-09-24/123456789-411-0000-2ots-eupmocsollaf>

recaen sobre la mujer. Abarca un rol de carácter esencial, cuyo objeto es hacer factible la participación de los hombres, a las funciones que les compete por igual.

5. Conclusión

En suma, el análisis del fallo “Etcheverry, Juan Bautista y otros contra Estado Nacional sobre amparo ley 16.986” destaca el compromiso, la sensatez, prudencia y adaptación idónea del Poder Judicial al tiempo actual y a la normas de jerarquía internacional, rompiendo con todo tipo de estereotipos en el mundo de las relaciones familiares, que marca un antes y un después no solo en la jurisprudencia, sino en el ordenamiento jurídico Nacional.

A mi parecer, el órgano mencionado cumplió con un rol preponderante y destacado durante el curso del proceso y, con posterioridad a la sentencia. Pues velo por los derechos de los ciudadanos – en este caso trabajadores- y evito la continuación de su vulneración. Es más, se enfocó en los cambios y transformaciones que experimenta la sociedad, ejecutando una administración de justicia de manera efectiva, eficaz, y fundamental, ya que, producto de lo fallado dio origen a la reglamentación del artículo puesto en cuestión, en miras de un amparo igualitario en las tareas de cuidado.

Producto del dictamen, hoy, el art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo³⁰, goza de una valiosa reglamentación por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 144/2022³¹, que fue publicado en el Boletín Oficial, el 22 de Marzo de 2022, y que, en el transcurso de un año, obtendrá carácter obligatorio. El mismo, dio origen a la materialización positiva del pleno goce y ejercicio de los

³⁰ Congreso de la Nación Argentina (5 de Septiembre de 1974). [Artículo 179, Titulo 5 De las vacaciones y otras licencias] Ley de Contrato de Trabajo [Ley N° 20.744] Recuperado de infoleg.gob.ar

³¹ Presidente de la Nación Argentina. Decreto 144/2022 (23 de Marzo de 2022) Recuperado de Argentina.gob.ar

derechos de jerarquía constitucional, en protección de padres y madres trabajadores, transformando y adecuando las normativas, a la realidad que hoy vivimos.

Para concluir, el presente análisis, posibilita resaltar el cambio de perspectivas que predominaron en el mundo, y que poco a poco, en beneficio de las reglamentaciones que fueron adicionándose en nuestro ordenamiento jurídico, permite reflejar, su transformación y evolución en el transcurso del tiempo, en beneficio, protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres. Como así también, el impulso a una sociedad igualitaria en los roles y funciones que se desenvuelven, dentro de sus responsabilidades familiares.

6. Referencias

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de Agosto) [Reformada] 1º ed. Editorial Legislativa.

Asamblea General de las Naciones Unidas (16 de Diciembre de 1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N°23.313] Recuperado de argentina.gob.ar

Senado y Cámara de Diputados (19 de Marzo 1984) Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, [Ley N° 23.054] Recuperado de infoleg.gob.ar

Asamblea General de las Naciones Unidas (Diciembre de 1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N° 23.179] Recuperado de Argentina.gob.ar

Asamblea General de las Naciones Unidas (20 de Noviembre de 1989) [Art. 18 inc. 3 Parte Primera] Convención sobre los Derechos del Niño. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley. [Ley N° 23.849].

Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: Trabajadores con responsabilidades familiares” Convenio 156 (23 de Junio de 1981) El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley.[Ley N° 23.451]Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (5 de Septiembre de 1974). [Artículo 179, Titulo 5 De las vacaciones y otras licencias] Ley de Contrato de Trabajo [Ley Nº 20.744] Recuperado de infoleg.gob.ar

Congreso de la Nación Argentina (24 de Agosto de 1863). [Artículo 14 inc.3] Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales [Ley Nº 48] Recuperado de cdh.defensoria.org.ar

Presidente de la Nación Argentina. Decreto 144/2022 (23 de Marzo de 2022) Recuperado de Argentina.gob.ar

Jurisprudencia

Kot, Samuel S.R.L. s/ recurso de hábeas corpus. Recurso de apelación. Corte Suprema de Justicia de la Nación (05 de Septiembre de 1958) fallos: 216::606. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-kot-samuel-srl-accion-amparo-acto-particulares-5-958-fa58003244-1958-09-05/123456789-442-3008-5ots-eupmocsollaf#>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de Febrero de 2012. “Atala Riffo y niñas Vs. Chile”. Recuperado de <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2020/06/caso-atala-riffo.pdf>

C.S.J.N., 27 de Noviembre de 2012. “Rodríguez, Pereyra Jorge Luis, y otra c/ Ejercito Argentino s/ Daños y Perjuicios”. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rodriguez-pereyra-jorge-luis-otra-ejercito-argentino-danos-perjuicios-fa12000216-2012-11-27/123456789-612-0002-1ots-eupmocsollaf>

C.S.J.N., 18 de Junio de 2013, "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3Gente de Derecho)/acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N°3034/13)". Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rizzo-jorge-gabriel-apoderado-lista-3-gente-derecho-poder-ejecutivo-nacional-ley-26855-medida-cautelar-expte-3034-13-accion-amparo-fa13000082-2013-06-18/123456789-280-0003-1ots-eupmocsollaf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de Marzo de 2018. "Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala", Serie C No. 35112. Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

C.S.J.N., 24 de Septiembre de 2020, "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido". Considerando 11, Voto Carlos Fernando Rosenkrantz. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-puig-fernando-rodolfo-minera-santa-cruz-sa-despido-fa20000114-2020-09-24/123456789-411-0000-2ots-eupmocsollaf>

Doctrina

Guy Ryder (2014), p.16. *La maternidad y la paternidad en el trabajo*. Director General de la OIT, Día Internacional de la Mujer 2014.

Laura C. Pautassi (2005). "Políticas hacia las Familias, Protección e Inclusión Sociales" Legislación laboral y género en América Latina. Avances y omisiones. CEPAL, 28 y 29 de junio 2005.Sala Medina.

Lucas A. Piaggio (2015). *La falta de reglamentación de leyes como causal de su inconstitucionalidad sobreviniente*. Pontifica Universidad Católica.

Lucas A. Piaggio (2019). *La potestad reglamentaria de la Administración en un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*.

Natalia Gherardi, Victoria Gallo y Lucía Martelotte (2020) p. 23. *El derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral en las empresas*. UNICEF.

Nelly Minyersky, p. 77 .*El impacto del proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación en instituciones del derecho de familia*.

Unicef (2020) p.16. *El Derecho al cuidado: conciliación familiar y laboral de las empresas*.

Viviana M. Dobarro. *El Derecho del Trabajo: Principios generales e institutos fundamentales*.